



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0162/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **mayoría** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, y el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares del Comisionado Julio César Bonilla Gutiérrez y de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente **Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.0162/2024

### Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

### Fecha de Resolución

21 de marzo de 2024



Palabras clave

Publicidad Vecinal; Derecho de Petición; Derecho de Acceso a la Información; Principio de Exhaustividad y congruencia; Cambio de modalidad



#### Solicitud

Se indicó que por medio escrito y de forma verbal, se ingresó una solicitud donde se requirió información sobre un expediente de publicidad vecinal



#### Respuesta

En alegatos, el Sujeto Obligado indicó que el escrito presentado por la persona recurrente fue ingresado y atendido por la vía del derecho de petición y no por vía de derecho de acceso a la información. Asimismo, remitió copia de los oficios de respuesta que en su momento fueron emitidos, y se indicó la posibilidad de realizar una audiencia de conciliación.



#### Inconformidad con la respuesta

No se permitió la consulta directa de la información de interés



#### Estudio del caso

- 1.- Se consideran que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud en términos del acceso a información.
- 2.- Se el Sujeto Obligado no acreditó el procedimiento de búsqueda exhaustiva de información de conformidad con los principios de exhaustividad y congruencia, y
- 3.- Se considera que no se acreditó la puesta a disposición o en su caso el cambio de modalidad.



#### Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

#### Efectos de la resolución

- Realice una búsqueda exhaustiva y se pronuncie por todos los puntos, y ponga a disposición la medios posibles.
- conforme con esta resolución, se dónde puede acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE

**DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO****RECURSO DE REVISIÓN****SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0162/2024**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2024.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio inexistente.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>I. Solicitud</b> .....	3
<b>II. Admisión e instrucción</b> .....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	16
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	16
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	16
<b>TERCERO. Agravios y pruebas</b> .....	16
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	18
<b>QUINTO. Efectos y plazos</b> .....	28
<b>R E S U E L V E</b> .....	29

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Desarrollo Urbano:</b>	Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

**GLOSARIO**

<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Alcaldía Cuauhtémoc.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 17 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* indicó que presentó una *solicitud* a través de forma verbal y escrita.

**1.2. Recurso de Revisión.** El 19 de enero, se recibió por medio de correo electrónico, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad señalando:

“...  
**CORREO ELECTRONICO** .- La que suscribe, acreditando mi interés legítimo, realicé de forma verbal y por escrito presentado físicamente en la Alcaldía Cuauhtémoc una Solicitud de Información de un Expediente de Publicitación Vecinal el 17 de noviembre de 2023 (conforme al artículo 196 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), en que textualmente se solicitó copia del expediente, se me brindara acceso a su consulta directa y se me diera información sobre el mismo; sin embargo, dicha petición me fue contestada evasivamente, en que no se me brindó la información solicitada, la información otorgada es incompleta, no se me brindó información clara sobre el periodo de la publicitación vecinal, no se me brindó copia del expediente de publicitación vecinal y además se me negó la consulta directa al expediente.  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Formato de recurso de revisión, mediante el indicó:**

“...  
**Acto o resolución impugnada y fecha de notificación:** Oficio “AC/DGODU/3252/2023” de 7 de diciembre de 2023, notificado de forma física el 7 de diciembre de 2023. Se anexa

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

**Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:** El acto me agravia ya que no me brinda la información solicitada, la respuesta es evasiva y me niega el acceso a la consulta física de la información, todo sin mayor argumento, **poniendo de pretexto que ha cambiado el folio de publicación; sin embargo, no observa que se pidió la información sobre una publicación vecinal de un predio, no sobre un folio en particular, por lo que sea o no el mismo folio, se debió brindar la información solicitada, Y EN TODO CASO, SI EXISTE UNO O MÁS FOLIOS DE EXPEDIENTES DE PUBLICACIÓN VECINAL, SE DEBIO INFORMAR SOBRE CADA UNO DE ESTOS, Y EN CASO DE QUE EL EXPEDIENTE DE ALGUNO YA NO EXISTA, SE DEBIO DECLARAR SU INEXISTENCIA Y BRINDAR LA INFORMACION DE LOS EXISTENTES.**

Tal respuesta a mi solicitud de información también me agrava para poder a través de la información ejercer mis derechos dentro del Procedimiento de Publicación Vecinal establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México.

El presente recurso se interpone conforme al artículo 234 fracción IV, V, VII, IX, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
..." (Sic)

**2.- Escrito libre, de fecha 17 de noviembre de 2022, dirigido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y firmado por la persona recurrente, que incluye el sello de acuse de recibido de fecha 23 de noviembre de 2023:**

"...  
Por este medio, yo [...], vecina de la Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, **vengo a solicitar del predio ubicado en Avenida Coahuila 34, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la Ciudad de México:**

- 1.- Se me brinde acceso al expediente de Publicación Vecinal y se me informe sobre su existencia;
- 2.- Se me informe la fecha de ingreso de "Solicitud de Constancia de Publicación Vecinal#", el periodo de la Publicación Vecinal y copia de dicha solicitud;
- 3.- Se me brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción;
- 4.- Se me brinde orientación sobre la legalidad del proyecto;
- 5.- Se me brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos; y
- 6.- Se me brinde copia del expediente de la publicación vecinal.

La presente solicitud se hace con base en el artículo 94 Quater fracción VI y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aplicable a la Ciudad de México.

Al respecto, se Informa que la presente petición se hace debido a que en el predio señalado, el pasado lunes 13 de noviembre de 2023, alrededor de las 20 horas del día, se ha colocado y exhibido una manta de Publicación Vecinal (Cédula de Publicación Vecinal); dicha manta se encuentra en un lugar casi imperceptible, con un formato de tamaño muy pequeño para poder ser leída con facilidad, con un título de difícil lectura, en que apenas se alcanza a apreciar algunos datos, entre ellos que la publicación vecinal tiene un folio "0090" y que versa sobre un "Registro de Manifestación de Construcción", con datos incompletos y confusos, que no se alcanzan a leer por la altura y tamaño de la letra de la manta, pudiendo apenas percibir algunos datos con la ayuda de binoculares.

Para encontrarme en oportunidad de actuar ante el Procedimiento de Publicación Vecinal del predio en cuestión conforme a la ley, se pide que a la luz del artículo 1 y 4 de la Constitución Federal, se suspenda el periodo y términos de la publicación vecinal en caso de que exista, para que no se entregue ninguna constancia de término del procedimiento o se entienda este por concluido, hasta en tanto se garanticen mis derechos de información, denuncia, inconformidad y audiencia en dicho procedimiento; por lo que se pide, además de manera particular, que se suspendan los términos que tengo para presentar manifestaciones de inconformidad, y estos se reanuden a partir del día siguiente en que se haya dado atención puntual, integral y completa a las peticiones de información planteadas en este escrito.

Para acreditar mi interés legítimo, se adjunta "Copia de credencial para votar" en la que se señala mi domicilio e identidad y se presenta original para su cotejo.

Por igual forma, se autoriza al C. [...] para que actúe en mi nombre y representación respecto a esta solicitud. ..." (Sic)

**3.-** Credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la *persona recurrente*.

**4.-** Oficio Núm. **AC/DGODU/3252/2023**, de fecha 07 de diciembre de 2023, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

" ...

En atención y seguimiento al escrito recibido en esta Dirección General, con folio de referencia No.3296, mediante el cual solicita acceso al expediente de publicitación vecinal del proyecto de construcción del predio ubicado en calle **Coahuila No. 34, colonia Roma Norte** de esta Alcaldía, al respecto le informo:

Se cancela la cita programada mediante oficio AC/DGODU/3101/2023 de fecha 27 de Noviembre de 2023, reunión programada para el **día jueves 07 de diciembre a las 12:00 horas** en las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ubicada en el primer piso ala poniente del edificio de la Alcaldía sito en calle Aldama y Mina s/n Colonia Buenavista, en virtud de que hubo un desistimiento de la Persona Moral para el folio: 90/23 relacionado con el predio en cuestión.

No omito mencionar que existe una nueva solicitud de constancia de publicitación vecinal bajo el folio:102/2023 para el predio Ubicado en calle **Coahuila No. 34, colonia Roma Norte** de esta Alcaldía.

Lo anterior con fundamento en los artículos 39 fracción I, 76 y 78 fracción I inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal en vigor; 94 Quáter de la Ley de Desarrollo Urbano; 58 fracción IV del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
..." (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 19 de enero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 24 de enero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0162/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 1° de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...  
SE REMITIERON LOS ALEGATOS A LA CUENTA DE LA PONENCIA ASÍ COMO A RECURSO DE REVISIÓN  
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.- Oficio núm. AC/JUDT/0575/2024** de fecha 31 de enero, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, en los siguientes términos:

“...  
El suscrito **Alhan Plissael Morales Guzmán**, Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, así como el correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Por este conducto y en atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGENI), el pasado 25 de enero del año en curso, por medio del cual hace del conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto y remite copia simple del Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0162/2014**, relativo a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio **INEXISTENTE**; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera:

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de *certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia* en todos sus actos.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 24 de enero, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

## INFOCDMX/RR.IP.0162/2024

En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procedió a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados por el hoy recurrente.

Dicha atención versó en darle respuesta puntual a sus cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información antes citada.

Con relación a la atención otorgada a la solicitud que desembocó en el recurso en el que se actúa, se formulan los presentes Alegatos, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- El 25 de enero de 2024, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (STGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0162/2024**, mediante el cual, el recurrente informa que el acto le agravia:

[Se transcribe recurso de revisión]

II.- Acompañado de dicho Acuerdo, ese H. Instituto remitió como anexos, formato de Recurso de Revisión, así como copia simple del escrito libre de fecha 17 de noviembre de 2022 (sic), dirigido a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y con fecha de recepción por parte de la Oficialía de Partes de dicha Dirección General, el día 22 de noviembre del año 2023, en donde solicita del predio ubicado en Avenida Coahuila 34 Colonia Roma Norte, lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción 111, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

### ALEGATOS

**PRIMERO.** Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Resulta importante resaltar que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 231, de la Ley de la materia, esta Unidad de Transparencia, es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, asimismo, lleva a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información; sin embargo, en el presente asunto, esta Unidad de Transparencia en ningún momento recibió solicitud alguna relativa de los requerimientos del particular, bajo protesta de decir verdad, o se cuenta con registro alguno de escritos presentados, ante la misma.

**TERCERO.** El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través del correo electrónico de ese H. Instituto, el cual tuvo a bien ingresar de forma manual a la Plataforma Nacional de Transparencia (S1GEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición".

[Se transcribe recurso de revisión]

Derivado de la inconformidad manifiesta del particular, se puede observar que el mismo, no promueve escrito bajo **Derecho de Acceso a la Información**, sino que lo ingresa como **Derecho de Petición**, de conformidad con el Artículo 8º de la Constitución Política de los

**Estados Unidos de Mexicanos**, denotando con esto la mala fe del particular ya que al solicitar lo que quiere y no obtener la respuesta de su agrado o lo necesariamente satisfactoria, promueve ante ese H. Instituto un recurso de revisión, ya que busca satisfacer su ego.

De lo antes mencionado, ese H. Instituto podrá percatarse que este Órgano Político Administrativo, cumplió cabalmente con el principio de legalidad, al otorgar la debida atención al requerimiento de la interesada, al darse la misma en perfecta concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la respuesta a su escrito de fecha 17 de noviembre de 2022 (sic).

**CUARTO.** Reforzando los argumentos antes vertidos y apelando a la convicción y buen juicio de ese H. Instituto, este Sujeto Obligado procedió a realizar una búsqueda en sus archivos, encontrando que la particular, así como uno de sus nombrados como autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos, han realizado diversas solicitudes de acceso a la información pública, las cuales han ingresado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), mediante la de la plataforma Nacional de Transparencia.

Se trata de cuatro solicitudes de acceso a la información pública, las cuales se describen a continuación:

[Se transcriben solicitudes de información referente a los folios: 092074324000225, 092074324000292, 092074324000293]

Todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información pública antes descritas, fueron ingresadas, como ya se mencionó en líneas precedentes, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), es decir, tanto la promovente como su nombrado para oír y recibir notificaciones y documentos, cuentan con clave y contraseña, dichas solicitudes se encuentran actualmente en proceso de atención en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por lo que una vez que dicha unidad administrativa entregue la respuesta correspondiente, le serán notificadas a través de los medios señalados por el solicitante para tales fines.

De la simple lectura de los requerimientos planteados por la recurrente, tanto en su escrito ingresado ante ese H. Instituto, así como en lo descrito en cada una de las solicitudes de acceso a la información pública antes descritas, podrá apreciar que son similares los requerimientos planteados en cada una de estas.

De lo antes vertido, ese H. Instituto podrá apreciar que el nombre de la recurrente, así como de quien se ostenta como representante legal, es similar al nombre, denominación o razón social del solicitante, así como del representante y/o autorizado, que aparece mencionado en cada una de las solicitudes de acceso a la información pública antes descritas.

Por lo antes expuesto, ese H. Instituto, se podrá percatar que no le asiste acción ni derecho alguno al recurrente para interponer el Recurso de Revisión en el que se actúa, por existir diversas solicitudes de acceso a la información ingresadas para la atención de este Sujeto Obligado, por lo tanto, la recurrente sabe y conoce el uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio a través del cual ingresó las solicitudes de acceso a la información pública antes descritas, mediante las cuales requirió la información similar a la que pretende hacer valer ante ese H. Instituto, mediante el ingreso de su escrito de interposición del Recurso de Revisión, respecto del escrito presentado ante esta Alcaldía, mismo que fue debidamente atendido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como podrá apreciar ese H. Instituto, este Sujeto Obligado en ningún momento ha sido omiso en atender los cuestionamientos planteados por la recurrente, al haber sido atendida las peticiones del interesado, tal y como lo establece el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo estipulado por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para la atención de peticiones ingresadas ante esta Autoridad. Por lo tanto, no le asiste acción ni derecho alguno para interponer el Recurso de Revisión, para reclamar una inexistente omisión en la atención por parte de este Sujeto Obligado, por lo tanto resultan improcedentes sus pretensiones, ya que se estaría otorgando validez y reconocimiento a una petición, misma que ya se encuentra atendida conforme a la normatividad vigente para tales efectos, por lo tanto, la naturaleza de los actos de este sujeto Obligado, en ningún momento puede clasificarse de omisiva, sin embargo, si ese H. Instituto concede reconocimiento de un derecho de acceso a la información, consagrado en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al recurrente, estaría concediendo derechos y otorgando validez a las pretensiones derivadas del ejercicio de un derecho humano diverso al planteado por el recurrente.

En tal virtud, la recurrente está jurídicamente imposibilitada para aducir una violación directa al derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, sus razones de Inconformidad resultan **INFUNDADAS e IMPROCEDENTES**, por lo que ese H. Instituto debe desestimar la procedencia y existencia de alguna violación a su derecho de acceso a la información pública que haya motivado la interposición de algún Recurso de Revisión, pues el derecho de petición no se rige por lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la que se establece el Recurso de Revisión, como medio de defensa por el que pueden ser revocados o nulificados los actos reclamados, pues debe tenerse presente que, lo que busca el peticionario es que este Sujeto Obligado conteste una petición que, en estricto sentido, nunca llegó a la Unidad de Transparencia; asimismo, busca obtener la respuesta correspondiente y que, este Sujeto Obligado la haga de su conocimiento; por lo tanto ese H. Instituto debe desechar de plano las pretensiones infundadas de la recurrente, quien, aprovechándose del principio de la buena fe que rige el procedimiento, ha buscado la intercesión de ese H. Instituto, haciendo valer un derecho fundamental diverso al que en un primer momento, pretendió ejercer ante esta Alcaldía.

**QUINTO.** Ahora bien, derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio número **AC/3UDT/0425/2024**, de fecha 25 de enero de 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera las Consideraciones correspondientes. Esto en virtud de que dicha área, fue quien dio la debida atención a la petición presentada por el interesado, por lo tanto, es la debidamente facultada para coadyuvar con esta Unidad de Transparencia en la atención del Recurso en el que se actúa.

**SEXTO.** El 31 de enero de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGODU/SNLCyDU/341/2024**, de misma fecha, emitido por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual remite las Consideraciones correspondientes.

**SÉPTIMO.** De lo anteriormente expuesto, ese Instituto podrá apreciar que este sujeto obligado en todo momento ha cumplido con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, enmarcados en la Ley de la materia, atendiendo puntualmente el presente Recurso, dentro del término señalado para tales fines.

En lo referente a la petición realizada por ese H. Instituto, en su punto de Acuerdo OCTAVO referente a “...**Diligencias del sujeto obligado únicamente en caso de información**”

clasificada” (SIC) al respecto tengo a bien reiterarle que en ningún momento este Sujeto Obligado recibió solicitud alguna de acceso, por parte de la recurrente, sin embargo, buscando coadyuvar en todo momento con ese H. Instituto, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, remite copia íntegra sin testar de los oficio número **AC/DGODU/3172/1023 y AC/DGODU/193/2024**, a través de los cuales se han atendido los escritos libres ingresadas por la particular provente.

**OCTAVO.** Atentos a lo dispuesto por el Artículo 2S0, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal Virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

**PRUEBAS:**

**1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de! oficio **AC/DGODU/Sf4LCyDU/341/2024**, de fecha 31 de enero de 2024, emitido por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

**2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074324000225**, a través de la cual, este Sujeto Obligado demuestra que la recurrente conoce y ha hecho uso del derecho de acceso a la información pública, al ingresar peticiones de información con contenido similar al del escrito que pretende hacer valer por una vía distinta y un derecho diverso al regulado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La presente prueba se ofrece con la finalidad de que ese H. Instituto se percate de la existencia de peticiones de acceso a la información pública, realizadas por la recurrente a este Sujeto Obligado, denotando el conocimiento de la vía idónea para hacer tales peticiones, de igual forma, demuestran la mala fe con la cual se conduce la recurrente ante ese H. Instituto, pretendiendo hacerle caer en el error de tramitar un recurso al cual no le asiste derecho alguno.

**3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074314000263**, a través de la cual, este Sujeto Obligado demuestra que la recurrente, así como su autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos, conocen y han hecho uso del derecho de acceso a la información pública, al ingresar peticiones de información con contenido similar al del escrito que pretende hacer valer por una vía distinta y un derecho diverso al regulado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La presente prueba se ofrece con la finalidad de que ese H. Instituto se percate de la existencia de peticiones de acceso a la información pública, realizadas por la recurrente a este Sujeto Obligado, denotando el conocimiento de la vía idónea para hacer tales peticiones, de igual forma, demuestran la mala fe con la cual se conduce la recurrente ante ese H. Instituto, pretendiendo hacerle caer en el error de tramitar un recurso al cual no le asiste derecho alguno.

**4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074324000292**, a través de la cual, este Sujeto Obligado demuestra que

la recurrente, así como su autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos, conocen y han hecho uso del derecho de acceso a la información pública, al ingresar peticiones de información con contenido similar al del escrito que pretende hacer valer por una vía distinta y un derecho diverso al regulado por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La presente prueba se ofrece con la finalidad de que ese H. Instituto se percate de la existencia de peticiones de acceso a la información pública, realizadas por la recurrente a este Sujeto Obligado, denotando el conocimiento de la vía idónea para hacer tales peticiones, de igual forma, demuestran la mala fe con la cual se conduce la recurrente ante ese H. Instituto, pretendiendo hacerle caer en el error de tramitar un recurso al cual no le asiste derecho alguno.

**5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud de acceso a la información pública, con número de **Folio 092074324000293**, a través de la cual, este Sujeto Obligado demuestra que la recurrente conoce y ha hecho uso del derecho de acceso a la información pública, al ingresar peticiones de información con contenido similar al del escrito que pretende hacer valer por una vía distinta y un derecho diverso al regulado por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La presente prueba se ofrece con la finalidad de que ese H. Instituto se percate de la existencia de peticiones de acceso a la información pública, realizadas por la recurrente a este Sujeto Obligado, denotando el conocimiento de la vía idónea para hacer tales peticiones, de igual forma, demuestran la mala fe con la cual se conduce la recurrente ante ese H. Instituto, pretendiendo hacerle caer en el error de tramitar un recurso al cual no le asiste derecho alguno.

**6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionado Ponente, atentamente pido se sirva:

**Primero.** Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

**Segundo.** Tener por exhibidos los documentos para mejor proveer correspondientes a las actuaciones realizadas para la atención de los escritos presentados por el interesado, ante esta Alcaldía, solicitados en punto OCTAVO de su Acuerdo Admisorio.

**Tercero.** Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

**Cuarto.** Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para Llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

**Quinto.** Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.  
..." (Sic)

**2.- Oficio núm. AC/DGODU/SMLCyDU/341/2024** de fecha 31 de enero, dirigido al Jefe de Unidad Departamental y firmado por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a su oficio No. **AC/JUDT/0425/2024**, en el que adjunta copia del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0162/2024** de fecha 24 de enero de 2024, promovido en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía con base en el artículo 94 Quater fracciones VI y VII de la Ley de Desarrollo Urbano, para lo cual Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicita las observaciones conducentes y se esgriman los alegatos correspondientes al medio de impugnación presentado por el particular; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

La petición fue ingresada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, mediante escrito libre de fecha 13 de abril de 2022, con el folio No. 1153/2022, fundando su petición en el Artículo 94 Quarter fracción VI y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, para el inmueble ubicado en calle Coahuila No. 34, colonia Roma Norte de esta demarcación, dentro de la cual solicita lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Derivado de lo anterior, a fin de dar respuesta a su petición y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Con oficio No. AC/DGODU/3272/2023 de fecha 8 de diciembre de 2023, del cual se anexa copia, con acuse de recibo de fecha 5 de enero de 2024, por parte de la C.[...], solicitante de dicha información, se le hizo saber de la existencia de una solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, ingresada con folio No. 90/2023, de la cual se desistió la persona moral solicitante de dicho trámite.

Así también en aras de la Transparencia, se le indicó de la existencia de una nueva Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal, bajo el folio No. 102/2023, la cual se encuentra en proceso de revisión.

Ahora bien, con oficio No. AC/DGODU/193/2024, de fecha 23 de enero de 2024, y recibido por la solicitante con fecha 24 de enero de 2024, del cual también se anexa copia, se le informó que en atención y seguimiento a su escrito, por medio del cual solicitó acceso al expediente que nos ocupa, con relación al proyecto de construcción en el inmueble ubicado en calle Coahuila No. 34, colonia Roma Norte de esta demarcación, se le citó en las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía, para el día jueves 1º de febrero del presente año, con el fin conocer el contenido del expediente relativo a la citada publicitación; esto con el objeto de prevenir conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y al entorno urbano,

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de

la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.  
..." (Sic)

**3.- Oficio núm. AC/DGODU/193/2024** de fecha 23 de enero, dirigido a la persona recurrente y firmado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

"...  
En atención y seguimiento al escrito recibido en esta Dirección General con folio de referencia No.164, mediante el cual solicita acceso al expediente de publicitación vecinal del proyecto de construcción del predio ubicado en calle Coahuila No. 34, colonia Roma Norte de esta Alcaldía, al respecto le informo que:

Esta Dirección General, le informa que en aras de prevenir conflictos y/o afectaciones a la ciudadanía y el entorno urbano tal y como lo establece el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal, esta Autoridad propone citar a las partes involucradas a efecto de que se conozca el contenido del expediente que obra en esta Dirección General relacionado con el predio en cuestión.

Se cita en las oficinas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano ubicada en el primer piso ala poniente del edificio de la Alcaldía sito en calle Aldama y Mina sin Colonia Buenavista, **el día jueves 01 de febrero a las 11:00 horas**, a efecto de que se conozca el contenido del expediente en esta Dirección General relacionado con el predio en cuestión.

Lo anterior con fundamento en los artículos 39 fracción I, 76 y 78 fracción I inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal en vigor; 94 Quáter de la Ley de Desarrollo Urbano; 58 fracción IV del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

En el entendido que de no atender el presente requerimiento se tendrá por perdido el derecho de manifestar lo que a su derecho proceda.

Sin otro particular por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
..." (Sic)

**4.- Oficio núm. AC/DGODU/3272/2023** de fecha 8 de diciembre de 2023, dirigido a la persona recurrente y firmado por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

"...  
En atención y seguimiento al. Escrito en esta Dirección General, con folio de referencia No. 3407 mediante el cual solicita acceso al expediente de publicitación vecinal Folio: 90/23 para el proyecto en construcción del predio ubicado en calle Coahuila No. 34, colonia Roma Norte de esta Alcaldía, al respecto le informo que:

Existe desistimiento presentado por la Persona Moral para el Folio: 90/23 relacionado con el predio en cuestión.

"No omito mencionar que existe una nueva solicitud de constancia de publicitación vecinal bajo el Folio:102/2023 para el predio ubicado en calle Coahuila No. 34, colonia Roma Norte de esta Alcaldía.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3e fracción I, 76 y 78 fracción I inciso d) de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal en vigor; 94 Quáter de la Ley de Desarrollo Urbano; 58 fracción IV del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
..." (Sic)

**2.4. Notificación de audiencia de conciliación.** Con fecha 1° de febrero, se recibió en esta ponencia el **AC/JUDT/0575/2024** (referido en el numeral 1, de los antecedentes 2.3 de la presente resolución), mediante el cual el *Sujeto Obligado* realizó la manifestación de pruebas y alegatos con referencia al recurso de revisión que nos ocupa, y mismo en que manifiesta su voluntad de realizar una audiencia de conciliación.

Siendo que el 05 de marzo, por medio la Plataforma Nacional de Transparencia, se consultó a la *persona recurrente* sobre su deseo de participar en la misma, de conformidad con el artículo 250 de la *Ley de Transparencia*, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para pronunciarse al respecto, plazo que corrió del 6 al 12 de marzo.

Sin que la persona recurrente se manifestara al respecto, por lo que con fecha 12 de marzo de emitió el acuerdo de no desahogo de audiencia de conciliación<sup>3</sup>, indicando que sé que no se advierte manifestación de voluntad de la parte recurrente para celebrar la audiencia de conciliación propuesta, se informa que se continuará con el trámite del recurso de conformidad con los artículos 233, 234, 239, 240, 242, 242, 244, 246 y 253 de la *Ley de Transparencia*.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 12 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2.5. Ampliación.** El 7 de marzo de<sup>4</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles

**2.6. Cierre de instrucción y turno.** El 19 de marzo<sup>5</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.162/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **05 de febrero y 18 de marzo de 2024**.

---

<sup>4</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 7 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

<sup>5</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 19 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 23 de enero de 2024, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando la respuesta resulta evasiva y contra la consulta directa de la información, mismos que serán analizados de conformidad con:

- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. (Artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia*).
- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. (Artículo 234, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).

**II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

La **Alcaldía Cuauhtémoc**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

**III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

##### II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Cuauhtémoc**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública

y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta,

ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Al respecto la *Ley Orgánica* refiere sobre la materia de la solicitud le corresponde a las Alcaldías registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable.

En este sentido, la *Ley de Desarrollo Urbano*, refiere que la Publicitación Vecinal es el procedimiento que funge como instrumento para la ciudadanía con el objeto de prevenir conflictos o afectaciones en el entorno urbano. **La Publicitación Vecinal se solicitará por la persona propietaria o poseedora del predio o inmueble**, a través de la Plataforma Digital **y será tramitado por la Alcaldía que corresponda con base en la ubicación del predio hasta su conclusión**, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en el Reglamento de dicha Ley.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Cuauhtémoc.

Para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuenta con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, misma que tiene como función principal la de implementar acciones y programas de infraestructura urbana y equipamiento, para atender las demandas de los ciudadanos de la Alcaldía.

### III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* indicó que por medio escrito y verbal ingresó una *solicitud* donde requirió, respecto de un predio específico:

- 1.- Se me brinde acceso al expediente de Publicación Vecinal y se me informe sobre su existencia;
- 2.- Se me informe la fecha de ingreso de “Solicitud de Constancia de Publicación Vecinal, el periodo de la Publicación Vecinal y copia de dicha solicitud;
- 3.- Se me brinde la información a cabalidad del proyecto de construcción;
- 4.- Se me brinde orientación sobre la legalidad del proyecto;
- 5.- Se me brinde la información de los alcances de la obra y si ha cumplido o no con los requisitos establecidos; y
- 6.- Se me brinde copia del expediente de la publicación vecinal.

Asimismo, en el presente caso la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual indicó que la respuesta resulta evasiva y contra la consulta directa de la información.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* indicó que el escrito presentado por la persona recurrente fue ingresado por vía de derecho de petición y no por vía de derecho de acceso a la información, mismo que fue contestado en esos términos.

Asimismo, remitió copia de los oficios de respuesta que en su momento fueron emitidos.

Por último, el *Sujeto Obligado* indicó la posibilidad de realizar una audiencia de conciliación.

En el presente caso y respecto de la manifestación de alegatos respecto a que la información solicitada fue ingresada por medio del derecho de petición, es conveniente citar a forma de orientación el Criterio 2/2015 emitido por el Pleno del Órgano Garante de Veracruz, que refiere:

**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE LOS DISTINGUEN.** Los tribunales del Poder Judicial de la Federación han reconocido la relación de sinergia entre el derecho a la información y el derecho de petición. Ahora bien, existen por lo menos tres elementos que distinguen a cada uno de los consabidos derechos: 1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos; 2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo; 3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia de estos (artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave), mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

Y del cual se desprenden que existen tres elementos que distinguen al derecho de acceso a la información y derecho de petición, los cuales son:

1. Su motivo u origen. A través del ejercicio del derecho de acceso a la información los solicitantes pueden requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados; en cambio, en el derecho de petición se pueden plantear cuestiones relacionadas con los servicios públicos, quejas o reclamos;
2. Las vías de reparación. El derecho de acceso a la información se garantiza a través de los institutos de transparencia, mientras que el derecho de petición se tutela en sede administrativa o a través del juicio de amparo;
3. Satisfacción de los derechos. El derecho a la información se colma cuando se ponen a disposición los documentos, se justifican las razones de su negativa o cuando se declara la inexistencia mientras que el derecho de petición se cumple cuando se responde al peticionario por escrito, en breve término su instancia.

Dicho Criterio guarda concordancia el Criterio SO/020/2023 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, que a forma se orientación refiere:

**Ejercicio del derecho de acceso a la Información. Las solicitudes de información deben admitirse a trámite aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional.** Independientemente de que las personas particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados tienen el deber de dar trámite a dichas solicitudes en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, si del contenido de aquéllas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública.

Y del cual se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de dar trámite a dichas solicitudes en términos de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, si del contenido de aquéllas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública.

En este sentido se observa que la pretensión de la *persona recurrente* requirió el acceso a documental referente a Publicación Vecinal y que en términos del Criterio 2/2015 antes citado, colma con el primer elemento que distingue al derecho de acceso a la información y al derecho de petición, y que es requerir documentos que generen, administren, resguarden y/o posean los sujetos obligados, y que en términos del Criterio SO/020/2023 se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública.

En este sentido se concluye que el *Sujeto Obligado* pudo atender el presente requerimiento en términos de una solicitud de información.

Al respecto la *Ley de Transparencia* refiere que solicitud de acceso a la información es presentada ante un Área del sujeto obligado distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, dicha normatividad refiere que para el ejercicio de derecho de acceso a la información, las personas solicitantes podrán realizarlos:

- De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;
- Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o
- A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Siendo que cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de esta al interesado. Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* no cumplió con los términos de la normatividad respecto a la atención de la *solicitud* por lo que se le recuerda al *Sujeto Obligado*, para que en futuras ocasiones siga el procedimiento establecido por la Ley en la materia.

Respecto a la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, indicó sobre la existencia de una solicitud de constancia de publicación vecinal de la cual se desistió, que se citó a la persona recurrente el contenido del expediente.

En relación con dicha documental, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravios que la respuesta resulta evasiva y contra la consulta directa de la información, mismos que serán analizados en términos del artículo 234, fracciones V y VII de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto la *Ley Orgánica* refiere sobre la materia de la solicitud le corresponde a las Alcaldías registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable.

En este sentido, la *Ley de Desarrollo Urbano*, refiere que la Publicitación Vecinal es el procedimiento que funge como instrumento para la ciudadanía con el objeto de prevenir conflictos o afectaciones en el entorno urbano. **La Publicitación Vecinal se solicitará por la persona propietaria o poseedora del predio o inmueble, a través de la Plataforma Digital y será tramitado por la Alcaldía que corresponda con base en la ubicación del predio hasta su conclusión**, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en el Reglamento de dicha Ley.

En este sentido, se observa que para el desarrollo de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuenta con la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, misma que tiene como función principal la de implementar acciones y programas de infraestructura urbana y equipamiento, para atender las demandas de los ciudadanos de la Alcaldía.

Al respecto, conviene retomar que de la respuesta brindada a la solicitud, se advierte que el sujeto obligado se pronunció a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no obstante dicha unidad administrativa no acreditó

haber realizado el procedimiento de búsqueda de la información, ni se pronunció respecto de cada uno de los requerimientos de la *persona solicitante*.

Asimismo, se observa que la ley en la materia señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Al respecto, resulta aplicable el Criterio orientador SO/002/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que señala:

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Y del cual se desprende que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, refiriendo que **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;** mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.**

En este sentido, se concluye que el *Sujeto Obligado* no acreditó que se realizara el procedimiento de búsqueda de la información, y que no se pronunció sobre la

totalidad de lo solicitado, por lo que para la debida atención a la presente *solicitud*, el *Sujeto Obligado*, deberá:

- Realice una nueva búsqueda de lo requerido, en todas las unidades administrativas que resulten competentes y se pronuncie categóricamente respecto de cada uno de los requerimientos informativos realizados por la persona solicitante.

Asimismo, respecto del cambio de modalidad para acceder a la información es de observarse que resultado aplicable el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del *Instituto Nacional* a forma de orientación, y que dispone lo siguiente:

**Modalidad de entrega.** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, señala que la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

Al respecto el artículo 213 *Ley de Transparencia* establece que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y que, en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, cuestión que no aconteció en el presente caso.

En este sentido, para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Ponga a disposición el expediente de interés de la persona solicitante, en todas las modalidades de consulta y entrega que este permita, sin omitir la entrega en copia simple, señalando la gratuidad de las primeras 60 fojas, los costos de reproducción, forma de pago y demás especificaciones que permitan a la persona solicitante allegarse de la información requerida.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena:

- 1.- Realice una nueva búsqueda de lo requerido en todas las unidades administrativas que resulten competentes y se pronuncie categóricamente

respecto de cada uno de los requerimientos informativos realizados por la persona solicitante, y

2.- Ponga a disposición de consulta el expediente de interés sin omitir, de ser el caso la entrega en copia simple, señalando la gratuidad de las primeras 60 fojas, los costos de reproducción, forma de pago y demás especificaciones que permitan a la persona solicitante allegarse de la información requerida.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.